

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT). Septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020). En la fecha dejo constancia que en varias oportunidades he marcado al abonado telefónico número 3502456227, suministrado por el accionante, para verificar la entrega del medicamento que reclama en su tutela, pero nunca contestan ese número telefónico suministrado.



Eliana Janett Leyva Pemberthy
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario- Antioquia, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Sentencia T	No G 64 /1RA 44
Accionante	JULIO CESAR LÓPEZ CUERVO
Accionado	NUEVA EPS Y FARMACIA COLSUBSIDIO
Proceso	Acción de tutela
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00083-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Se declara hecho superado

El señor JULIO CESAR LÓPEZ CUERVO instauró acción de tutela en contra de la NUEVA EPS y la FARMACIA COLSUBSIDIO, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y seguridad social, teniendo en cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante que fue diagnosticado con “*POLAQUIRIA POLIURIA Y DISMINUCIÓN DEL CHORRO MICCIONAL NICTURIA #2 (HIPERPLASIA DE LA PRÓSTA)*”, por lo que su médico tratante le ordenó el suministro de los medicamentos, “*DOXAZOSINA MELISLATO 4 M4 (TABLETA) CARDURAN*”, los cuales requiere con urgencia.

Aduce que por la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, y al padecer comorbilidades preexistentes, no se encuentra autorizado para movilizarse y reclamar personalmente los medicamentos deprecados.

Afirma no contar con recursos tecnológicos que le permitan solicitar los medicamentos de su interés y que ha sido a través de varios canales (como el de la Comisaria de Familia a través de la APP) que ha rogado la entrega de los insumos que requiere, pero que no ha obtenido ninguna respuesta positiva.

Por las razones esbozadas, pretende se imparta orden a LA NUEVA EPS y a la FARMACIA COLSUBSIDIO, para que autoricen y materialicen la entrega de los medicamentos que necesita en los términos expuestos por su galeno tratante.

1.2 Trámite de la acción e intervención de los accionados

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente a la IPS PROMEDAN, disponiéndose además la notificación a las accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional presentaron respuesta algunos de los entes que la resisten, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

Promedan IPS adujo que luego de efectuar las validaciones pertinentes, verificó que el accionante fue atendido en Promedan Central Especialistas Rionegro, consulta especializada con Urología el 22/01/2020, quien registra en historia clínica *“SE DECIDE MANTENER DOXAZOSINA 01 CAPSULA CADA DÍA X 6 MESES Y CITA DE CONTROL EN 5 MESES”*, para lo cual genera y entrega las respectivas ordenes de servicio, así como el recordatorio de la cita programada para el 14/09/2020 a las 5:20 pm. Para probar lo anterior, anexó la autorización de servicios y el recordatorio de la cita.

Respecto al requerimiento de medicamentos, informó que no puede solucionarlo por tratarse de un servicio excluido del contrato celebrado entre Promedan IPS y Nueva EPS como se evidencia en los soportes allegados con la acción de tutela, por tanto, aquello deberá gestionarse ante la RED prestadora de servicios de la última.

Por su lado, la NUEVA EPS S.A., manifestó que su área médica se encuentra adelantado los trámites administrativos para pronunciarse sobre la presente acción, por lo que rogó abstenerse de finiquitar su trámite hasta tanto se resuelvan de fondo y en su sede las peticiones y hechos aquí debatidos.

En los anteriores términos, ruega igualmente no conceder en este asunto el tratamiento integral, pues considera que no se pueden tutelar derechos inciertos y, en caso de protegerlos, solicita indicar de manera precisa y concreta en la parte resolutive de la sentencia cuáles medicamentos y elementos deben ser suministrados.

De otro parte, manifiesta que, si no comparte esta Judicatura los argumentos expuestos por la EPS, subsidiariamente deberá fallar el presente asunto autorizando efectuar el recobro del 100% de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales ante el ADRES, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso.

De otra parte, al contestar la tutela la Farmacia Colsubsidio informó que procedió a contactar a la EPS para indagar acerca de las autorizaciones prescritas para poder dar una solución efectiva al accionante, tanto así, que el 1 de septiembre de 2020 emitió autorización para la entrega del medicamento “*DOXAZOSINA MELISILATO 4M (TABLETA) CARDURAN*”, correspondiente a los meses de septiembre a octubre de 2020, tal y como se evidencia en el pantallazo que adjunta.

Adicionalmente, informó que procedieron a realizar los trámites pertinentes para entregar el medicamento reclamado por el actor el día 3 de septiembre de 2020, y que, una vez lo materialicen informarán de aquello al Despacho.

Resalta que Colsubsidio ha obrado con la debida diligencia y no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren los derechos del accionante ya que la no entrega oportuna obedece a circunstancias no atribuibles a ella y por eso solicitó ***DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.***

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente esta Agencia Judicial para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, esta Judicatura deberá determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna

vulneración al derecho fundamental de la salud del accionante o, si por cuenta de materializar la entrega del medicamento deprecado como lo sostiene uno de los acá accionados, es posible declarar la improcedencia de esta tutela por hecho superado.

2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

2.4. Análisis del caso concreto

Acudió el señor JULIO CESAR LÓPEZ CUERVO instaurando acción de tutela en contra de la Nueva EPS y la FARMACIA COLSUBSIDIO S.A., la cual se orienta a defender su derecho fundamental a la salud, al considerar que las últimas se lo han vulnerado al abstenerse de resolver la súplica

encaminada a obtener la entrega de medicamento ordenado por su galeno tratante, donde, por su lado, las accionadas se oponen a la prosperidad de la súplica así enarbolada, al considerar la configuración de un hecho superado; circunstancia que se sostiene se prueba gracias a la constancia de entrega y la foto del accionante cuando recibe de COLSUBSIDIO los medicamentos que reclamaba.

Bajo esta panorámica, se recalca que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”*¹

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la FARMACIA COLSUBSIDIO S.A. entregó los medicamentos requeridos por el accionante y, en atención a que tal información se corroboró gracias a los documentos arrimados por la Farmacia Colsubsidio como se otea en el folio 14 digital, son circunstancias que claramente permiten concluir a esta Judicatura la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el líbello introductor, pues se itera, se ha comprobado que la súplica que interesaba al actor que le fue puntualmente resuelta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO. Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor **JULIO CESAR LÓPEZ CUERVO** en contra de la **NUEVA EPS Y la FARMACIA COLSUBSIDIO S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario- Antioquia, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Oficio N 327

DOCTOR
 FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ
 GERENTE REGIONAL
 NUEVA EPS

DOCTOR
 JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE
 REPRESENTANTE LEGAL NUEVA EPS

SEÑORES
 FARMACIA COLSUBSIDIO S.A.

SEÑORES
 PROMEDAN IPS

SEÑOR
 JULIO CESAR LÓPEZ CUERVO

Sentencia T	No G 64 /1RA 44
Accionante	JULIO CESAR LÓPEZ CUERVO
Accionado	NUEVA EPS Y FARMACIA COLSUBSIDIO
Proceso	Acción de tutela
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00083-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Se declara hecho superado

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: "JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA, - En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA: **PRIMERO**. Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor **JULIO CESAR LÓPEZ CUERVO** en contra de la **NUEVA EPS Y FARMACIA COLSUBSIDIO S.A.** y que buscaba la protección a sus derechos fundamentales de salud y seguridad social.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ”.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
Secretaria ad-hoc
Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El
Santuario (Ant)